

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

Artículo 1º.- Fundamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 60.2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17.1 de la misma, se acuerda la imposición del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en los términos regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nuevas plantas.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras de cementerio.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras urbanísticas.

Artículo 3º .- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyentes a quienes ostenten la condición de dueño de la obra.

2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla y vendrá ponderada de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.

2.- La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 2,94%

4.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 5º.- Gestión.

1.- Se establece la gestión conjunta y coordinada de este impuesto con la tasa por licencias urbanísticas. De manera, que conjuntamente con la concesión de la licencia preceptiva se practicará liquidación provisional por ambos tributos según la siguiente clasificación:

A) Obras denominadas mayores, en las que se exija por la legislación urbanística proyecto visado por el/los Colegio/s Oficial/es correspondiente/s. Se determinará la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados visado/s por el/los Colegio/s Oficial/es correspondiente/s y ponderado con arreglo a los siguientes módulos:

- 1.1) m² de vivienda: 310 euros
- 1.2) m² de local: 125 euros
- 1.3) m² de nave: 115 euros
- 1.4) m² de garaje: 150 euros
- 1.5) m³ de demolición: 15 euros

En el caso de que aplicando los módulos ponderadores a las unidades del Proyecto el importe fuera inferior al del mismo, se aplicará provisionalmente el importe del Proyecto visado.

B) Obras denominadas menores, en las que no se exija por la legislación urbanística proyecto visado por el/los Colegio/s Oficial/es correspondiente/s. Se aplicarán a los conceptos enumerados en la instancia de solicitud de licencia de obras, el módulo de 22 euros y se multiplicará por el número de metros cuadrados de superficie intervenida, con un mínimo de 10 m².

Los conceptos son los siguientes:

- 1. Demoliciones. 2. Excavaciones y Movimientos de tierras. 3. Saneamiento.
- 4. Albañilería. 5. Revestimientos horizontales. 6 Revestimientos verticales. 7. Cubiertas. 8. Impermeabilizaciones.9. Instalaciones de Fontanería. 10. Instalaciones Eléctricas. 11. Otras instalaciones. 12. Carpinterías. 13. Pinturas y vidrios. 14. Otros 1. 15. Otros 2. 16. Otros

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras

efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.- Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.